



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº 604 -2019-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, 24 OCT. 2019

VISTO:

La Opinión Legal N° 117-2019-GOREMAD/DIRESA-OAJ de fecha 24 de octubre de 2019; y Memorando N° 1054 -2019-GOREMAD/DIRESA-DG de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, quien autoriza Proyectar Resolución Directoral Regional, Declarando INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 05 de setiembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra como principio la pluralidad de instancias, garantizando que las decisiones del órgano jurisdiccional y de la administración pública pueden ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada; ergo, promovido el recurso con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207°, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a fin de que el Órgano Jerárquicamente Superior, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, determinando si la pretensión del administrado es amparable dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico;

Que, conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso Administrativo de apelación, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral N° 218-2019-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 19 de agosto de 2019, Se Resuelve: IMPONER, la SANCION de MULTA equivalente a Cero punto cinco Unidades Impositivas Tributarias (0.5 UIT) al establecimiento farmacéutico Boticas INKAFARMA, ubicado en la A. Fitzcarrald N° 1816, Distrito y Provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios;

Que, de los documentos anexos al expediente, se observa el escrito presentado en fecha 05 de setiembre de 2019, suscrito por la recurrente Diana Carolina ALVAREZ MACEDO, Representante Legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial Boticas INKAFARMA, quien interpone Recurso de Apelación Contra la Resolución Directoral N° 218-2019-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 19 de agosto de 2019, (en adelante “La Resolución de Sanción”) que impone una Multa de Sanción de 0.5 UIT, bajo el petitorio se Declare la Nulidad de pleno derecho del acto Administrativo, contenido en la Resolución de Sanción, fundamentos de Hecho y Derecho:

Refiere que, el 19 de agosto de 2019, le notificaron la Resolución Directoral N° 218-2019-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, que Resuelve Sancionarlos con una Multa, equivalente a 0.5 UIT por no entregar la Información de Precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la autoridad.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº 604 -2019-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, 24 OCT. 2019

Menciona que, la Resolución de Sanción es Nula en aplicación de lo dispuesto por el numeral 01 del artículo 10 de la LPAG que dispone, que es nulo el acto administrativo que contravenga a la Constitución y/o a la Ley. Señala que contraviene la Ley por los siguientes motivos:

- Vulnera el artículo 1.2. Del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG que consagra el Principio del Debido Procedimiento.
- La recurrente aduce que, el vicio denunciado que sustenta la pretensión de nulidad de la Resolución de Sanción, en este extremo de nuestro recurso:
 - Amparándose en el Principio del debido procedimiento, regulado en el artículo 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
 - De acuerdo con lo establecido por la LPAG, la Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias origina un vicio que causa la nulidad de pleno derecho los actos administrativos. En el presente caso, la Resolución de Sanción es Nula dado que contraviene a lo establecido en la LPAG.

Señalando que, el procedimiento administrativo sancionador debe respetarse, entre otros, el derecho a ofrecer y producir prueba, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, con expreso pronunciamiento de los argumentos de hecho y de derecho invocados por el administrado en ejercicio de su derecho de defensa.

Aduce que, en el presente caso, se ha vulnerado el Principio del debido Procedimiento, dado que no cumplió con motivar la resolución, lo cual constituye una garantía del debido procedimiento. Como es de verse, no existe medio probatorio idóneo como sustento de la infracción que se nos imputa. La constancia de no reporte no acredita el incumplimiento del reporte de precios en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos debido a que solo es un documento emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el cual no cuenta con la firma de la autoridad responsable.

Que, Desvirtuando el Recurso de Apelación, se tiene el documento de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 015-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Directora de Control y Vigilancia Sanitaria, Notifica en fecha 03 de diciembre de 2018, a Boticas INKAFARMA, a su Representante Legal, indicando que, No ha cumplido con entregar la Información de Precios de Productos Farmacéuticos que remite la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas DIGEMID, correspondiente al mes de marzo de 2018, incumpliendo lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 033-2014-SA, incurriendo en la infracción N° 66 del anexo 01, escala por infracciones y sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no farmacéuticos del D.S N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, y le otorgan el plazo de cinco días (05) días hábiles para que efectúe el DESCARGO correspondiente y hasta la fecha no se tiene ningún descargo;

Que, se debe tener presente que el reporte del Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos, es de la página web de la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas, por este motivo no lleva ningún sello siendo una información verídica, en ningún momento Boticas INKAFARMA, presento algún descargo adjuntando reporte de su sistema que ha cumplido con la entrega de información correspondiente al mes de marzo de 2018, conforme a todos los actuados que se tiene en el expediente y en el Recurso de Apelación tampoco lo presenta como prueba nueva;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº 604 -2019-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, 24 OCT. 2019

Que, con Informe Final de Instrucción N° 016-2019 GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS en fecha 21 de mayo de 2019, se notifica Diana Carolina ALVAREZ MACEDO, Representante Legal, del establecimiento Farmacéutico con nombre comercial Boticas INKAFARMA, y Razón Social Boticas del Oriente S.A.C, en donde se Concluye: NO HA CUMPLIDO con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 033-2014-SA, modificatoria del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por el D.S N° 012-2012-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, incurrido en la Infracción 66° del anexo N° 01 "Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos", la cual establece sancionar con 0.5 UIT. Por no entregar la información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la autoridad. Sancionando con Resolución Directoral N° 218-2019-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 19 de agosto de 2019, que Resuelve: IMPONER, la SANCION de MULTA equivalente a Cero punto cinco Unidades Impositivas Tributarias (0.5 UIT) al establecimiento farmacéutico Boticas INKAFARMA, ubicado en la A. Fitzcarrald N° 1816, Distrito y Provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios;

Que, Asimismo, "es menester señalar que estimar dicha pretensión atentaría contra la función constitucional de control sanitario de productos farmacéuticos que cumple el Ministerio de Salud" Tal y como lo ha establecido en el numeral 6) de la Resolución del Tribunal Constitucional con EXP N° 03408-2013-AA/TC;

Que, el título preliminar del Artículo II de La Ley N°26842-Ley General de Salud, establece que; la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en su artículo 64° de la norma acotada se establece que: "**(...) las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación que dicta la autoridad de salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de Nivel Nacional o a quien esta delegue, verificara periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición (...)**". Entendiéndose que las personas naturales que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones sanitarias que establece la Ley;

Que, mediante la Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se han definido y establecido los principios, normas y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, estableciendo en su artículo 44° que; la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia de los productos farmacéuticos médicos y sanitarios, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establezcan; Así mismo, el control y vigilancia sanitaria es responsabilidad de los Órganos Desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud;

El argumento empleado por la recurrente en su recurso de apelación no modifica de modo alguno los fundamentos de la Resolución recurrida, tampoco desvirtúa los criterios que se tuvieron en cuenta para expedir la misma, por lo que, la Resolución Directoral N° 218-2019-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 19 de agosto de 2019, se ha dictado conforme al Ordenamiento Jurídico Administrativo; conforme establece el principio de legalidad, prevista en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº 604 -2019-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, 24 OCT. 2019

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 26842, Ley General de Salud N° 26842, Ley General de Salud; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, modificada por las Leyes 27950 y 28139; Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, 28013, 28968, 29053, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2019-GOREMAD/GR, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios; aprobado por Ordenanza Regional N° 034-2012-RMDD/CR; y con V° B° de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente DIANA CAROLINA ALVAREZ MACEDO, Representante Legal del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICAS INKAFARMA**, y con Razón Social: Boticas del Oriente S.A.C, con número de RUC 20493651286, ubicado en Av. Fitzcarrald N° 1816, Distrito y Provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 218-2019-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos de Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- ECARGAR, a la Oficina de Estadística e Informática y Telecomunicaciones la publicación de la Presente Resolución Directoral Regional, en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, y demás instancias administrativas pertinentes para su cumplimiento y formalidades de acuerdo a Ley;

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado, de acudir a las instancias que estime pertinente;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

M.C. Ricardo Ronald TELLO ACOSTA
C.M.F. N° 33132
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION:
Autógrafa (02)
Interesado (01)
DIREMID (01)
Estad/OCI (02)
RRTA//EJVM
A.J-EJVM/MS.